



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 4/2020 TAD.

En Madrid, a 31 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 12 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el encuentro correspondiente a la Segunda División celebrado, el día 20 de octubre del 2019, entre los clubes XXX y el XXX, el informe del Delegado-Informador del partido dejó constancia, en el apartado «Informe incidentes de público», de las siguientes circunstancias:

«Tiempo: 69. Tipo de incidente: Cánticos público. Descripción del incidente: Con ocasión de encontrarse un jugador visitante tendido sobre el terreno de juego, los espectadores situados detrás de una portería identificados con camisetas, bufandas y demás del XXX dijeron: “Písalo, písalo” en repetidas ocasiones.

Tiempo 79. Tipo de incidente: Cánticos público. Descripción del incidente: Con ocasión de encontrarse un jugador visitante tendido sobre el terreno de juego, los espectadores situados detrás de una portería identificados con camisetas, bufandas y demás del XXX dijeron: “Písalo, písalo” en repetidas ocasiones».

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo reflejado en dicho informe, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) dio traslado del mismo al XXX, para que manifestase lo que a su derecho pudiera convenir en el plazo de tres días hábiles. Tras haber cumplimentado el club dicho trámite, el Comité de Competición resolvió, el 6 de noviembre, imponer al mismo sanción de multa en cuantía de 6.001 €, en aplicación del artículo 107 en relación con el artículo 69.1.c), ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- Frente a esta resolución el club interpone, el 21 de noviembre, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el día 12 de diciembre, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta.

CUARTO.- Contra dicha resolución interpone recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 7 de enero de 2020, solicitando que «(...) se revoque la citada Resolución, declarando: (i) La nulidad de la resolución impugnada por no haber respetado ninguno de los trámites del procedimiento administrativo previsto para este tipo de expedientes. (ii) La nulidad de la resolución impugnada por incorrecta tipificación de la conducta reprochada. (iii) La inexistencia de responsabilidad del XXX sobre los hechos que han dado origen al presente expediente procedimiento, en tanto que no se acredita la existencia de los

cánticos, ni son tipificables en la conducta reprochada ni se ha probado que el Club haya incurrido en pasividad. (iv) La ausencia de culpabilidad por parte del Club que ha cumplido con todas las medidas que estaban a su alcance».

QUINTO.- El 9 de enero se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 21 de enero.

QUINTO.- Ese mismo día se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 23 de enero tuvo entrada el escrito del actor ratificándose en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Comienza sus alegatos el recurrente invocando la nulidad del expediente incoado por no respetar el procedimiento administrativo estipulado para los casos como el que ahora nos ocupa. Esto es, el procedimiento extraordinario establecido en los artículos 32 y siguientes del Código Disciplinario de la RFEF, que debe seguirse cuando «cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales». De modo que, según el actor, «lo especialmente grave y que determina la nulidad del presente expediente» es que con la omisión de este procedimiento, se han vulnerado todas las fases de instrucción: ausencia de designación de instructor, ausencia de apertura de la fase de prueba, ausencia de pliego de cargos y de plazo para alegaciones. De aquí que alegue que se ha producido indefensión y vulneración de la tutela judicial efectiva.

Por su parte, en la resolución atacada se justifica el seguimiento del procedimiento ordinario sobre la base de lo dispuesto en el Código Disciplinario en relación a que «Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole (...)» (art. 30).

A partir de aquí, y al efecto del seguimiento de dicho procedimiento ordinario, el Comité de Apelación interpreta que deba equiparse la figura del Delegado-Informador con la del Oficial Especializado, en tanto ésta última se ponga en funcionamiento:

«Ciertamente el precitado art. 30 CD menciona solo los informes de los “Oficiales Especializados”, siendo así que en este caso el informe es del Delegado-Informador. Pero entendemos que este, hoy por hoy, actúa como Oficial Especializado, al menos hasta que se proceda a la puesta en funcionamiento de la figura del Oficial Especializado. Así se recoge en el segundo párrafo del punto XVI del vigente Convenio de la RFEF con La Liga en la materia. Así lo explica también, con ulteriores referencias, la Guía para el “Oficial Especializado en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole” de la temporada anterior. Es más, está ya prevista y aprobada desde hace meses por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF una modificación del CD que deje literalmente clara en él esa cuestión, si bien es cierto que aún se está a la espera de la reunión de la Comisión Directiva del CSD para su aprobación. Por otra parte, existen algunos indicios en la propia redacción del vigente CD que apuntan en ese sentido, como es la equiparación en cuanto a presunción de veracidad de “las actas de los Delegados-Informadores, de los Informadores y de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole ... en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia” en el art. 27.4 CD. Y, con independencia de que las infracciones que nos ocupan puedan o no incluirse en “las infracciones de las normas deportivas generales”, como reza el art. 32 CD al referirse al procedimiento extraordinario (sin mencionar desde luego expresamente cuestiones que figuren en los informes sobre actos violentos, xenófobos, etc. de figuras equiparadas a los Oficiales Especializados), contraría el sentido jurídico que, derivándose el procedimiento en ambos casos de cuestiones que figuren en informes de personas que gozan de la presunción de veracidad ya señalada precisamente en materia de violencia, xenofobia, etc., que aparecen equiparados en la forma ya señalada, en el caso de ser los informes de los Oficiales Especializados se haya de seguir indubitadamente el procedimiento ordinario (art. 30 CD) y, sin embargo, el extraordinario (art. 32) si el informe es del Delegado-Informador sobre materia idéntica. No existe razón sustantiva alguna que lo justifique, por lo que el recurso no puede estimarse en este punto».

Sin embargo, la equiparación que pretende esta interpretación del órgano federativo no parece encontrar acomodo en la normativa de la RFEF. En efecto, su vigente Reglamento General regula la figura del Delegado-Informador, señalando que «1. El cuerpo de delegados-informadores –tratándose de clubes del fútbol profesional que intervengan- estará compuesto por cuarenta y cinco miembros. 2. El cuerpo de Delegados-Informadores será seleccionado por el Comité Técnico de Árbitros y deberá someterse a la aprobación del Presidente de la RFEF. (...) 3. Son funciones del Delegado-Informador: a) Informar y calificar la actuación del árbitro principal y los árbitros asistentes, a través del modelo oficial aprobado por la RFEF, que se elaborará

en la forma que prevé el artículo 29, letra j), de la presente reglamentación. b) Reflejar los actos de racismo, xenofobia, intolerancia y en general de discriminación de toda índole que, en su caso se produzcan en los estadios, y cualesquiera otros aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro; informando a los órganos disciplinarios de la RFEF sobre tales incidentes. c) Asistir al árbitro y demás partes implicadas, en la decisión de proceder a la suspensión provisional o definitiva del partido, cuando se ocasionen incidentes de público relacionados con conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o se constate un incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes previstas en el ordenamiento jurídico de aplicación. En este sentido, cualquier eventual decisión en orden a suspender, provisional y definitivamente, la celebración de un partido, deberá ser adoptada y acordada conjuntamente por todas las partes implicadas en el desarrollo del mismo. d) Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general. (...)» (art. 174).

La figura del Oficial Especializado tiene, por su parte, su propia regulación, «La RFEF designará un Oficial Especializado en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, que velará por el cumplimiento de la normativa en la materia y por el respeto y la tolerancia en el fútbol español. (...) Sin perjuicio de lo anterior, la designación de los integrantes del cuerpo de oficiales para las competiciones oficiales de carácter profesional corresponderá a la RFEF, quien designará, del citado cuerpo, el oficial para cada partido de tales competiciones. (...) Todos los gastos de los oficiales de este cuerpo serán a cargo del club local, como organizador del partido. (...) La función de los oficiales especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, es compatible con la de los Delegados Informadores. (...) Los oficiales especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, remitirán sus informes y pruebas documentadas a los órganos disciplinarios de la RFEF y, en su caso, a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte» (Disposición Adicional Cuarta al Libro II del Reglamento General).

Asimismo, en el marco del Código Disciplinario, y como arguye la resolución atacada, se dota de presunción de veracidad a las actas de ambas figuras, pero con ello, también, se está distinguiendo la identidad de la una y de la otra. Todo lo cual nos conduce a considerar que, independientemente de la inminencia de la modificación normativa de equiparación de ambas figuras a los efectos aducidos, lo cierto es que, hoy por hoy, la norma disciplinaria federativa atribuye la viabilidad del procedimiento ordinario al informe del Oficial Especializado, pero no al del Delegado-Informador. De manera que si esa hubiera sido la voluntad reglamentaria, así hubiera de haberse reflejado expresamente. A esta consideración no empece la previsión normativa invocada por el Comité de Apelación y puesta en marcha para establecer la correspondiente equiparación entre ambas figuras de Oficial Especializado y Delegado-Informador a los efectos que aquí ahora se ventilan. Sin embargo, es claro

que la misma no está en vigor, pues, como afirma el propio órgano federativo, se haya pendiente de aprobación por parte de la Comisión Directiva del CSD de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a) y 10.2 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

En su consecuencia, debe convenirse que la resolución atacada se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Lo que determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deba declararse su nulidad de pleno derecho.

Dada esta circunstancia, no es preciso pronunciarse sobre el resto de las cuestiones planteadas en el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 12 de diciembre de 2019. Declarando la nulidad de pleno derecho de la misma y ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento de incoación, en su caso, de procedimiento extraordinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

